



Poder Judicial de Entre Ríos

Ley 8069

**Remuneraciones del
Poder Judicial**

LEY 8069

- B.O. 24/05/1988 -

Art. 1º -- Las remuneraciones del Poder Judicial son las establecidas en el anexo I de la presente ley, al mes de diciembre del año 1987.

Art. 2º -- **Derogado por Ley 8654, art. 6 -B.O. 28/04/1992-**. (*Texto Anterior: "Dichas remuneraciones serán reajustadas trimestralmente conforme a la variación que sufra el índice de costo de vida (precios al consumidor nivel general para la Capital Federal suministrados por el I.N.D.E.C.) a partir del mes de diciembre de 1987."*)

Art. 3º -- **Derogado por Ley 8654, art. 6 -B.O. 28/04/1992-**. (*Texto Anterior: "Las remuneraciones del vocal del Superior Tribunal de Justicia no podrán exceder en más de un 15 % los haberes del señor Gobernador de la Provincia."*)

Art. 4º -- Los magistrados y funcionarios percibirán una remuneración complementaria por cada año de antigüedad, de acuerdo al cuadro contenido en el anexo II de la presente ley. A tales fines se computará como fecha de iniciación del período correspondiente la del ingreso a la Justicia. Dicha bonificación no podrá exceder el 60 % de los haberes correspondientes en cada caso. (*Ver Nota n.º1*)

Art. 5º -- Refórmase el escalafón del personal del Poder Judicial previsto en la ley 5143 y en el anexo de la ley 7398, como se lo indica en el anexo III de la presente ley.

Art. 6º -- El personal del Poder Judicial percibirá una remuneración complementaria por cada año de antigüedad en el servicio de acuerdo al cuadro contenido en el anexo II de la presente ley. Dicha bonificación no podrá exceder el 60% (sesenta por ciento) de los haberes correspondientes en cada caso. (*Ver Nota n.º2*)

Art. 7º -- Por razones excepcionales de índole económica-institucional, los coeficientes previstos en el Anexo de la ley 7398, reformado por el art. 5 de la presente ley, se calcularán sobre el setenta por ciento (70 %) de la remuneración total, incluida la "adecuación remunerativa por intangibilidad" asignada al vocal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos. (*Texto s/Ley 8654 -B.O. 28/04/1992*)

Art. 8º -- Dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente, el Poder Ejecutivo informará a la Legislatura acerca de la forma en que se ha cumplimentado lo dispuesto en los arts. 5 al 7, así como sobre los resultados producidos por la aplicación de sus disposiciones, proponiendo las reformas que en su caso entienda correspondan.

Art. 9º -- Dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entrada en vigencia de la presente ley se deberá evaluar el funcionamiento del sistema de actualización instituido para los funcionarios y magistrados conforme a lo dispuesto en los arts. 1 al 4 de esta ley.

Art. 10. -- La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

Anexo I

Magistrados y funcionarios Judiciales

Vocal del Superior Tribunal	100%	A 6000
Fiscal Superior Tribunal	96%	A 5760
Defensor de Pobre y Menores Sup. Tribunal	93%	A 5580
Vocal Cámara Apelaciones	90%	A 5400
Fiscal Cámara Apelaciones	87%	A 5220
Juez Primera Instancia	85%	A 5100
Secretario Superior Tribunal	80%	A 4800
Agente Fiscal (1 ^{er} . Instancia)	77%	A 4620
Defensor Pobres y Menores (1 ^{ra} . Instancia)	73%	A 4380
Secretario Cámara Apelaciones	70%	A 4200
Secretario Primera Instancia	68%	A 4080
Juez de Paz Primera Categoría	68%	A 4080
Juez de Paz Segunda Categoría	59%	A 3540
Juez de Paz y Jefe Registro Civil	51%	A 3060
Secretarías de Juzgado de Paz de Primera Categoría	48%	
Secretaría de Juzgado de Paz de Segunda Categoría	39%	
Secretaría de Juzgado de Paz de Tercera Categoría	36%	

Personal Directivo de la Contaduría del Poder Judicial:

Contador	77%	A 4620
Tesorero	73%	A 4380
Subcontador	70%	A 4200

Anexo II
(Alícuotas s/Ley 10068 -B.O. 30/11/2011-)

Magistrados y funcionarios judiciales:

Antigüedad	Porcentual
Hasta 9 años	2,5%
De 10 años a 19 años	3%
De 20 años en adelante	3,5%

Anexo III

Denominación	Porcentual
1- Personal Jerárquico	
1- Director	67,5%
2- Jefe de Departamento	62,5%
3- Jefe de División	57,5%
4- Oficial Superior de Primera	55,5%
5- Oficial Superior de Segunda	52,5%
2- Personal Técnico Administrativo	
6- Jefe de Despacho	50,5%
7- Oficial Mayor	44%
8- Oficial Principal	40%
9- Oficial	37%
10- Oficial Auxiliar	34%
11- Escribiente Mayor	31%
12- Escribiente	27%
13- Auxiliar	23%
14- Ingresante de Primera	19%
15- Ingresante	14%
3- Personal Obrero, Maestranza y Servicios	
A- Personal Jerárquico	
1- Auxiliar Superior	39%
2- Auxiliar Mayor	36%
B- Personal de Maestranza y Servicios	
3- Auxiliar Principal Técnico	33%
4- Auxiliar Técnico	31%
5- Auxiliar de Primera	29%
6- Auxiliar de Segunda	27%
7- Auxiliar Ayudante	24%
8- Ayudante	21,5%
9- Ayudante de Primera	16%
10- Ayudante Ingresante	12,5%

Notas:

1- Ley 10068, Art. 4°.- “Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el Artículo 4° de la Ley Nro. 8.069, para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios computables, sean servicios prestados dentro o fuera del Poder Judicial, desde la fecha de matriculación en el Colegio de Abogados respectivos: de 1 a 9 años: el 2,5% calculado sobre la remuneración correspondiente al cargo de revista; de 10 a 19 años: el 3% calculado sobre la remuneración correspondiente al cargo de revista y de 20 años en adelante: el 3,5% calculado sobre la remuneración correspondiente al cargo de revista. Dicha bonificación no podrá exceder el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al cargo de revista.”

2- Ley 10068, Art. 5°.- “Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el Artículo 6° de la Ley Nro. 8.069, para empleados del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios reconocidos: de 1 a 9 años: el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de Jefe de Despacho, de 10 a 19 años: el 3% calculado sobre el haber básico de la Categoría de Jefe de Despacho y de 20 años en adelante: el 3,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de Jefe de Despacho. Las categorías superiores a Jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados calculados sobre el haber básico de cada cargo. Dicha bonificación no podrá exceder el cien por ciento (100%) de los haberes básicos de la categoría de revista, en cada caso.”